

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5536005 Radicado # 2022EE186475 Fecha: 2022-07-25

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 900378893-8 - AR CONSTRUCCIONES SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05320

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en función del control y vigilancia llevado a cabo por parte de la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría, se llevan a cabo visitas técnicas al proyecto de construcción **URBANO 48 con pin 19201**, ubicado en la Carrera 15 No. 48 – 21 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, los días: 28 de noviembre del 2018, 15 de febrero de 2019, 6 de julio y 23 de septiembre de 2021, 16 y 31 de marzo de 2022.

Que, de conformidad a lo evidenciado en las mencionadas visitas técnicas, se establecieron incumplimientos causados por la descarga directa de aguas residuales con contenido de residuos de construcción a la red de alcantarillado y manejo ambiental inadecuado de obra, generados por el proyecto de construcción URBANO **48 con pin 19201**, ubicado en la Carrera 15 No. 48 – 21 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05400 del 23 de mayo del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:





"(...)

1. OBJETIVO

Proporcionar insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos directos de aguas residuales con residuos de construcción a la red de alcantarillado; como resultado de la actividad realizada por el proyecto URBANO 48, ubicado en el predio con nomenclatura actual Carrera 15 No. 48 – 21, en localidad de Teusaquillo.

(…)

2. ANÁLISIS AMBIENTAL

Las visitas desarrolladas los días 28 de noviembre del 2018 y el 15 de febrero de 2019 en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal e y h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipulan:

"e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadascon el manejo integral de escombros en la ciudad".

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada, al proyecto URBANO 48, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción, acopio y vertimientos que viene ocasionando el constructor del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los bienes de protección del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo.

3.1. Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo "URBANO 48", identificado con número de PIN 19201, ejecutado por AR CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit 900378893-8, se encuentra ubicado en la carrera 15 No. 48 - 21, de la localidad Teusaquillo, UPZ 101 - Teusaquillo, barrio Quesada. A continuación, en la imagen 1 se muestra geográficamente el predio.

(…)

Los responsables de la licencia de construcción y los ejecutores del proyecto en mención debenprestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de las visitas técnicas se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009.





3.2. Descripción de la actividad desarrollada y situación encontrada

El día 16 de marzo de 2022, un profesional adscrito a la SCASP, realizó visita técnica de control y seguimiento al proyecto constructivo "URBANO 48" inscrito ante la SDA con el PIN 19201, con el fin de evaluar el cumplimiento de la "Guía Ambiental para el Sector de la Construcción" en el desarrollo de las actividades en obra, por lo cual, se realizó evaluación de los ítems contenidos en la respectiva "Acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas", a fin de verificar el respectivo cumplimiento ambiental.

Dentro de las actividades desarrolladas por la constructora en el proyecto se identificó el lavado de mixer en vía pública identificando que se genera vertimiento del agua proveniente de dicha actividad a un sumidero ubicado sobre la carrera 15, como se evidencia en el Radicado SDA No. 2022/E67425 informe Técnico No. 00977 del 28 de marzo del 2022, como medida preventiva se requirió realizar limpieza y protección a dicho sumidero y así mismo la implementación de un cárcamo o sistema adecuado para lavado de llantas, actividad que no fue ejecutada.

El día **31 de marzo de 2022** nuevamente se realizó visita de control y seguimiento ambiental a la obra identificando que se continúa cometiendo la misma infracción al realizar vertimiento de agua proveniente de actividad del mixer en la obra y así mismo no se dio atención a los requerimientos efectuados el dia de la visita mediante acta de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas.

3.3. Conductas identificadas

Descargas del constructor AR CONSTRUCCIONES S.A.S. a la red de alcantarillado pluvial del sector ubicado sobre la carrera 15, en donde se arrojó aguas con sedimentos provenientes de la actividad de lavado de vehículos y de actividad del mixer desde el punto de intervención (obra) hacia el sumidero de la red. El anterior vertimiento fue producto de la actividad llamada fundida de concreta in situ y lavado de mixer, la cual se ubica en las siguientes coordenadas 4.6361409 N - 74.0680845 W.

El recorrido de la descarga comienza en la entrada de la obra la cual no cuenta con un sistema eficiente para el lavado del mixer o de las llanatas de los vehiculos ubicada en las coordenadas 4.6361409 N - 74.0680845 W hacia la red de alcantarillado pluvial en el sumidero ubicado en las coordenadas 4.63661444 N - 74.06807252 W sobre la carrera 15. (...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Por disponer el día 31 de marzo de 2022 vertimientos de agua disuelta con sedimentos y lodos directo a la red de alcantarillado público a la red de alcantarillado pluvial del sector, arrojando lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención (obra) con coordenadas 4.6361409 N - 74.0680845 W hacia el sumidero de la red de alcantarillado pluvial, ubicado en las coordenadas 4.63661444 N - 74.06807252 W, el vertimiento realizado al alcantarillado pluvial es proveniente de la actividad del mixer sin contar con la debida implementación de medidas de manejo ambiental para evitar la disposición del agua proveniente de dicha actividad.

Conforme a lo anterior el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones, establece las prohibiciones estipuladas respecto a que no se admiten vertimientos en cuerpos de agua o en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, así mismo el generador dentro de sus buenas prácticas ambientales deberá garantizar el





adecuado uso de los sistemas de alcantarillado colindantes a la obra y la protección de los sumideros que los conforman.

Conforme al punto 3.3 del presente documento relacionado con la conducta evidenciada en la visita se relaciona la legislación de la misma:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Modificado parcialmente por Ley 2099 de 2021
- Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 3957 del 19 de junio 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Resolución 3956 del 19 de junio 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:



4



"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."





En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. **05400 del 23 de mayo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

(...)

EN MATERIA DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y/O VERTIMIENTOS

Decreto – Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a-La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...) ...

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...) ... i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Artículo 132, mediante el cual se establece que sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. (subrayado fuera de texto)





- Resolución 3957 del 19 de junio 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
 - Artículo 19°. Otras sustancias, materiales elementos. (...) "No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, malgastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos" (...) (Subrayado fuera del texto).
- Resolución 3956 de 2009 del 19 de junio 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"
 - **Artículo 12º**. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.
- Decreto 1076 de 2015. Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
 - "Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos
 - 6. En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuandoque exista en forma separada o tengan esta única destinación."

(...)

- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todoslos usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto."

EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN -RCD.

• Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.





PARÁGRAFO. - La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo. ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital". "

Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar."

"Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrollada sendas actividades de obras deconstrucción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue."

"Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción"

"2.5 MANEJO INTEGRAL Y USO EFICIENTE DE RECURSOS

(...) Agua Iluvia

• Para aseo de la obra, lavado de llantas, mezcla de concreto y sanitarios (cuando aplique)

"(...) 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA

Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.

Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza.

(...)"

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05400 del 23 de mayo del 2022**, presuntamente la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, propietaria del Proyecto Constructivo "**URBANO 48**" con pin 19201, ubicado en la Carrera 15 No. 48 – 21 de la localidad de Quesada de esta ciudad, presuntamente no ha dado cumplimiento normativo ambiental en materia de RCD`S, dado que:





- El proyecto constructivo URBANO 48, según el informe Técnico No. 00977 del 2022, dentro de las actividades desarrolladas por la constructora en el proyecto se identificó el lavado de mixer en vía pública identificando que se genera vertimiento del agua proveniente de dicha actividad a un sumidero ubicado sobre la carrera 15, y no realizó limpieza y protección a dicho sumidero y así mismo no implementó un cárcamo o sistema adecuado para lavado de llantas, actividad que no fue ejecutada. Se envió requerimiento con Radicado SDA No. 2022IE67425 del 28 de marzo del 2022.
- En nueva visita técnica realizada el 31 de marzo de 2022 al proyecto constructivo **URBANO 48**, registrada en el Conforme Técnico No. 05400 del 23 de mayo del 2022, el proyecto continúa arrojando a la red de alcantarillado pluvial del sector ubicado sobre la carrera 15, aguas con sedimentos provenientes de la actividad de lavado de vehículos y de actividad del mixer desde el punto de intervención (obra) hacia el sumidero de la red.
- El anterior vertimiento fue producto de la actividad llamada fundida de concreta in situ y lavado de mixer, la cual se ubica en las siguientes coordenadas 4.6361409 N 74.0680845 W. El recorrido de la descarga comienza en la entrada de la obra la cual no cuenta con un sistema eficiente para el lavado del mixer o de las llantas de los vehículos ubicada en las coordenadas 4.6361409 N 74.0680845 W hacia la red de alcantarillado pluvial en el sumidero ubicado en las coordenadas 4.63661444 N 74.06807252 W sobre la carrera 15.
- No ha presentado el plan de contingencia asociado al evento de vertimientos hacia el alcantarillado pluvial del sector.
- No ha retirado los lodos y sedimentos que se arrojaron al sumidero ubicado sobre la carrera 15 con coordenadas 4.63661444 N 74.06807252 W.
- No ha diseñado e implementado un sistema eficiente de lavado de vehículos y/o para el lavado del cucharon del mixer o la actividad de esta sobre la carrera 15.
- No ha realizado campañas de mantenimiento y limpieza con las actividades necesarias a los componentes del alcantarillado público afectados por el aporte de sedimentos debido al vertimiento directo de agua disuelta con sedimentos. –

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas





básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, propietaria del Proyecto Constructivo "**URBANO 48**" con pin 19201, ubicado en la Carrera 15 No. 48 – 21 de la localidad de Quesada de esta ciudad, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 05400 del 23 de mayo del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, en la Calle 113#7-80P 17CR 8 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2502**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Legal Ambiental, Alcaldía Local y EAAB para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION:	11/07/2022
Revisó:			
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION:	25/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION:	24/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: DE 2022	24/07/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION:	22/07/2022





JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: 21/07/2022

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2022

